

Tribunal Administrativo de Nariño -Tribunal Administrativo 000 ADMINISTRATIVO ORAL

ESTADO DE FECHA: 03/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	52001-23-33-000-2022-00282-00	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	PABLO ERASMO CHAVES CORAL	CORPORACION REGIONAL PARA EL DESARROLLO - CORPONAR, UAE AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -, CONCECIONARIA UNION VIAL DEL SUR, MUNICIPIO DE ILES - NARIÑO , PROPIETARIOS DEL INMUEBLE MATRICULA NO. 244-92022	ACCIONES POPULARES	02/02/2023	Auto que ordena notificar	...	 
2	52001-23-33-000-2022-00359-00	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	LORENA HERNANDEZ MORALES, BETTY ADIELA MIRAMAG RIVERA, BLANCA EDIT MIRAMAG RIVERA, ANJELINA PRADO CRIOLLO	CORPORACION REGIONAL PARA EL DESARROLLO - CORPONAR, MUNICIPIO DE PASTO ALCALDIA DE PASTO SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL	ACCIONES POPULARES	02/02/2023	Auto ordena remitir por competencia	...	 

Medio de control: Acción popular.

Radicación: 52-001-33-33-000-2022-00282-00.

Accionante: Pablo Erasmo Chávez Coral.

Accionado: Presidencia de Colombia y otros.

Referencia: Auto ordena notificación y otras disposiciones

Auto No. D003-52-23

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES.

1. En constancia secretarial del 19 de diciembre de 2022¹, secretaría da cuenta de la imposibilidad de notificar el auto admisorio de la demanda, ante el municipio de Iles y la Corporación Autónoma Regional de Nariño, en virtud de dificultades con los buzones electrónicos reportados en los sitios web de cada entidad.
2. Mediante escrito del 16 de diciembre de 2022², los señores Ricardo Antonio Estupiñán Coral, Rodrigo Nelson Estupiñán Coral, María Mercedes Estupiñán Coral, Rosario Coral Ortiz, Carmen Eliza Coral Ortiz y Miguel Antonio Coral Ortiz, se pronunciaron dentro del presente asunto, constituyendo apoderada los tres primeros, y en nombre propio los segundos.
3. Surtido el traslado de la medida cautelar respecto de los demandados debidamente notificados, con escrito del 15 de diciembre de 2022³, el actor popular manifestó desistir de la solicitud de medida cautelar. De dicha actuación se corrió traslado durante los días 11 y 13 de enero de 2022⁴, sin obtener pronunciamiento de ninguna de las partes.

II. Consideraciones:

2.1. Notificación del municipio de Iles y Corponariño

Verificados los inconvenientes puestos de presente por secretaría, el despacho advierte lo siguiente:

¹ Índice 42, documento 48

² Índice 39

³ Índice 38

⁴ Índice 40

- Municipio de Iles:

Revisado nuevamente el portal web institucional del ente territorial, se encuentra que, con fecha 22 de noviembre de 2022⁵, se informó sobre la variación de la dirección electrónica que inicialmente correspondía a: alcaldia@ilesnarino.gov.co⁶ a la siguiente: alcaldia@iles-narino.gov.co, manteniendo para notificaciones judiciales la correspondiente a: contactenos@iles-narino.gov.co

No obstante, se advierte que las comunicaciones realizadas con ocasión del traslado del desistimiento de medida cautelar, se efectuaron a las direcciones electrónicas señaladas, arrojando el mismo reporte sobre la no información de entrega por parte del servidor de destino⁷; así las cosas, se ordenará a secretaría, que realice la notificación correspondiente, atendiendo a los lineamientos dispuestos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, conforme se explicitará más adelante.

- Corponariño:

De la revisión de la página institucional de esta entidad, advierte el despacho que no se registra ningún cambio en la dirección electrónica a la cual se remitió la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que podría considerarse que la comunicación se ha realizado en debida forma por parte de este Tribunal. No obstante, atendiendo al mensaje que arroja el sistema⁸ en relación con la no confirmación de entrega de la comunicación, se hace necesario acudir a alternativas para lograr la notificación efectiva de esta entidad.

Alternativa para la notificación del municipio de Iles y Corponariño:

Atendiendo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se requerirá a secretaría de este Tribunal, con el fin de que proceda de manera inmediata, con la notificación de la demanda, tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

- Por secretaría, se imprimirá: (i) el escrito de subsanación de la demanda con los anexos respectivos⁹, (ii) auto admisorio¹⁰, y (iii) esta providencia; respecto de los cuales se impondrá constancia de tratarse de copia auténtica del respectivo archivo digital que obra en la plataforma SAMAI.

⁵ <http://www.iles-narino.gov.co/noticias/comunicado-pqrs>

⁶ Dirección a la que se remitió la notificación de la admisión, el 10 de noviembre de 2022. (fl. 4. Documento 7. Índice 14)

⁷ Índice 41

⁸ “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.”

⁹ Índice 7

¹⁰ Índice 11

- Por la misma dependencia, se elaborará aviso mediante el cual se informará, al municipio de Iles y la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño, según corresponda; de la emisión del auto de 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso la admisión de la presente demanda, incluyendo además los datos de identificación del proceso¹¹, el despacho ponente, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso¹².
- Los anteriores documentos, se remitirán en físico, por secretaría, a la sede física de la alcaldía de Iles y Corponariño, bien sea ante su director o representante legal, el servidor encargado de la recepción de este tipo de documentación, o *el empleado que allí se encuentre*¹³. De la anterior actuación se dejarán las constancias del caso que permitan verificar el contenido de los documentos remitidos, así como la efectiva entrega en el lugar de destino, mismas que deberán ser cargadas a la plataforma SAMAI.

Sin perjuicio de la orden impartida, se exhorta al municipio de Ipiales y Corponariño, a fin de que informe de manera inmediata, los canales electrónicos previstos para la realización de notificaciones judiciales, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., mismos que deberán ser debidamente informados en su página web institucional; o en su defecto, se deberán subsanar las deficiencias que eventualmente posean las direcciones electrónicas allí dispuestas.

Así mismo, se ordenará a Secretaría que antes de proceder a cumplir lo dispuesto, procure comunicarse vía telefónica con las entidades ya mencionadas, con el fin de subsanar el impase ya relatado y de ser posible, intente nuevamente la notificación vía electrónica.

2.2. Sobre el pronunciamiento de los vinculados (propietarios)

En providencia del 1º de diciembre de 2022¹⁴, se ordenó al demandante, el agotamiento de las gestiones dirigidas a lograr la notificación personal de los señores Ricardo Antonio Estupiñán Coral, Rodrigo Nelson Estupiñán Coral, María Mercedes Estupiñán Coral, Rosario Coral Ortiz, Carmen Eliza Coral Ortiz y Miguel Antonio Coral Ortiz; concediéndole un término de 15 días hábiles, sin que durante aquel lapso hubiese presentado constancia alguna sobre el cumplimiento de la carga impuesta.

¹¹ Acción popular No. 52-001-33-33-000-2022-00282-00, demandante: Pablo Erasmo Cháves Coral, demandados: ANLA, Concesionaria Vial Unión del Sur, Corponariño y municipio de Iles.

¹² Precisión contenida en el artículo 292 del C.G.P., que regula la notificación por aviso.

¹³ Art. 21. Ley 472 de 1998

¹⁴ Índice 31

No obstante, advierte el despacho que, con fecha 16 de diciembre de 2022¹⁵, se allegó por parte de los citados vinculados, escrito mediante el cual se realiza pronunciamiento sobre la acción bajo estudio, mismo que se realiza mediante apoderado por unos, y a nombre propio por otros.

En efecto, se encuentra memorial poder suscrito por los señores Ricardo Antonio Estupiñán Coral, Rodrigo Nelson Estupiñán Coral y María Mercedes Estupiñán Coral, en favor de la abogada Rosario Coral Ortiz, quien actúa en nombre propio, al igual que los señores Carmen Eliza Coral Ortiz y Miguel Antonio Coral Ortiz. En dicho pronunciamiento, señalan encontrarse de acuerdo en el evento de que se disponga la venta del inmueble objeto de este proceso, aclarando igualmente, que el demandante Pablo Erasmo Chávez Coral se encuentra actuando a nombre propio.

La actuación en referencia, se considera suficiente para la configuración de la notificación por conducta concluyente en favor de los citados ciudadanos en los términos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., de una parte, por cuanto constituyeron apoderado (Ricardo Antonio Estupiñán Coral, Rodrigo Nelson Estupiñán Coral y María Mercedes Estupiñán Coral), y de otra, porque manifestaron conocer sobre el *llamamiento*¹⁶ realizado por este despacho (Rosario Coral Ortiz, Carmen Eliza Coral Ortiz y Miguel Antonio Coral Ortiz).

Ahora, atendiendo a la distinción en la manera en que acudieron a este proceso, se tiene lo siguiente:

- Los señores Ricardo Antonio Estupiñán Coral, Rodrigo Nelson Estupiñán Coral y María Mercedes Estupiñán Coral, quienes constituyeron apoderada judicial en debida forma¹⁷, se entenderán notificados en la presente calenda, a partir del reconocimiento de personería que se efectuará en favor de la abogada Rosario Coral Ortiz, identificada con C.C. 30.701.610 y T.P. 15.898. Se aclara que a pesar de que el mandato conferido refiere el auto del 1º de diciembre de 2022, a voces del artículo 301 del C.G.P., con la constitución de apoderado, se entenderán surtidas las notificaciones de todas las providencias emitidas en el proceso, incluyendo la admisión de la demanda.
- Los señores Rosario Coral Ortiz, Carmen Eliza Coral Ortiz y Miguel Antonio Coral Ortiz, se entenderán notificados a partir del día 16 de diciembre de 2022, al

¹⁵ Índice 39

¹⁶ Se aclara que la orden de vinculación se libró en el auto admisorio de la demanda. (índice 11)

¹⁷ Memorial a fl. 4-5. Índice 39. Se advierte el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art- 74 del C.G.P.

haber sido esta la fecha en la que manifestaron conocer de la vinculación dispuesta por este despacho.

2.3. Desistimiento de la medida cautelar

En escrito del 15 de diciembre de 2022¹⁸, el señor Pablo Erasmo Cháves Coral solicitó la *renuncia* de las medidas cautelares inicialmente deprecadas, consistente en: “*la interrupción de la inversión de la obligación del 1% en los proyectos aprobados hasta tanto se resuelva esta acción*”¹⁹.

A partir de lo anterior, se advierte que, a la fecha no se ha emitido decisión sobre la medida solicitada en la demanda, ello por cuanto aún no se ha logrado la notificación de la totalidad de los demandados y vinculados, impidiéndose el traslado respectivo de la solicitud inicialmente elevada por el demandante. Ahora, en virtud de la posición que expone el actor en esta oportunidad, se hace necesario acudir a lo reglado en el artículo 316 del C.G.P. – aplicable por remisión del art. 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 del C.P.A.C.A.-²⁰, con base en lo cual se precisa lo siguiente:

- En tanto se trata de una medida accesoria a la demanda, su desistimiento no puede entenderse proscrito, como sí lo está el relativo a aquella²¹, ello por cuanto dicha limitación se dirige a la imposibilidad de disposición de los derechos e intereses que son objeto de protección de este tipo de acción pública; circunstancia que no se ve alterada con la petición que ahora se estudia.
- Sin perjuicio del desistimiento objeto de análisis, y atendiendo a la posibilidad de decretar medidas preventivas de manera oficiosa²², para esta etapa primigenia del proceso, no se logra determinar la necesidad o urgencia, de proceder a la suspensión en los proyectos hasta ahora aprobados en el marco de la inversión obligatoria que debe efectuar la Concesionaria Vial Unión del Sur, en su calidad de contratista, o la adopción de una medida alterna a la inicialmente deprecada por el demandante.
- En la medida en que la cautela solicitada no ha sido decretada – ni negada –, no se ha generado ningún tipo de perjuicio en la ejecución de los proyectos que pretendía suspender la parte accionante.

¹⁸ Índice 38

¹⁹ Fl. 12. Índice 7

²⁰ Se precisa que la Ley 472 no regula la posibilidad de desistimiento, sin que se restrinja expresamente su aplicación. A su vez, se observa que el C.P.A.C.A. tampoco reglamenta lo pertinente sobre la posibilidad de desistimiento expreso de peticiones distintas a la demanda. Así, comoquiera que la facultad de desistir

²¹ Al respecto, revisar autos del 1º de octubre de 2019, rad. 20001-33-31-005-2007-00175-01 AAPREV y 20001-33-31-004-2007-00158-01 AAPREV-SU.

²² Art. 25. Ley 472 de 1998.

- Una vez surtido el traslado de la petición de desistimiento, no se formuló reparo alguno por las demás partes.
- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no procede condena en costas a cargo del demandante, salvo en casos de temeridad o mala fe, situaciones que no se observan en esta actuación.
- Comoquiera que no ha sido posible la notificación de la totalidad de demandados, ante el desistimiento de la solicitud de cautelas, el traslado a aquellas, tanto de la petición inicial como de su desistimiento, se estima innecesario.

De conformidad con lo anterior, se advierte viable acceder a la petición realizada por el accionante, en el sentido de desistir de la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, sin que se avizore, en este momento, la necesidad de emitir una orden oficiosa de protección. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento, sin ordenar la imposición de costas.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR A SECRETARÍA que en el plazo máximo de CINCO (5) DÍAS proceda con la notificación al municipio de Iles y la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la parte motiva de esta providencia, en aplicación del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Previamente SECRETARÍA procurará comunicarse vía telefónica con las entidades ya mencionadas, con el fin de subsanar el impase ya relatado y de ser posible, intentar nuevamente la notificación vía electrónica.

SEGUNDO.- EXHORTAR al municipio de Iles y la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño, para que, de manera inmediata, informen a este proceso los canales electrónicos previstos para notificaciones judiciales, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., mismos que deberán ser debidamente informados en su página web institucional; o en su defecto, se deberán subsanar las deficiencias que eventualmente posean las direcciones electrónicas allí dispuestas.

TERCERO.- Tener como notificados por conducta concluyente, a los señores Rosario Coral Ortiz, Carmen Eliza Coral Ortiz y Miguel Antonio Coral Ortiz, vinculados dentro de este proceso; a partir del día 16 de diciembre de 2022.

CUARTO.- Tener como notificados por conducta concluyente, a los señores Ricardo Antonio Estupiñán Coral, Rodrigo Nelson Estupiñán Coral y María Mercedes Estupiñán, a partir de la emisión de la presente providencia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada Rosario Coral Ortiz, identificada con C.C. 30.701.610 y T.P. 15.898, como apoderada judicial de los señores Ricardo Antonio Estupiñán Coral, Rodrigo Nelson Estupiñán Coral y María Mercedes Estupiñán, en los términos señalados en el poder a ella conferido.

SEXTO.- ACEPTAR el desistimiento que respecto de la medida cautelar presentó la parte actora.

SÉPTIMO.- Notifíquese a la presente decisión, en los términos establecidos en el artículo 201 y siguientes del C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb4a95d65244a835db8409858b8415e260198e179aeadc7f1aac73f59b6a472**

Documento generado en 02/02/2023 09:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Acción popular.
Radicación: 52-001-33-33-000-2022-00359-00 .
Accionante: Lorena Hernández Morales y otros
Accionado: Municipio de Pasto – Secretaría de Planeación
Referencia: Auto que remite acción popular
Auto No. D003-51-2023

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. Antecedentes.

Con fecha 24 de enero de 2023¹, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, atendiendo a lo previsto en auto del pasado 19 de enero del hogaño². Visto lo anterior, sería del caso disponer lo pertinente sobre la admisión o rechazo de la demanda, no obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto en cuestión, conforme se pasa a explicar:

II. Consideraciones.

Sea lo primero señalar que de conformidad al artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y *“en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”*.

En consonancia con lo anterior, el artículo 16 *ibídem*, prevé que cuando el asunto sea de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerán de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia

¹ Índice 10.

² Índice 6.

territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante C.P.A.C.A.-, en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en el artículo 152 -16, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**” (Resalta la Sala)

Ahora bien, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos, la Ley 1437 de 2011 indica:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**” (Negrillas de la Sala).

Conforme a lo anterior, para determinar la **competencia funcional**, además, **se debe observar el nivel de la entidad demandada**, siendo ello así, se desatan las siguientes premisas así:

i) Tribunal Administrativo, en primera instancia: conoce de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, y

ii) **Los Juzgados Administrativos, en primera instancia:** conocen de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal.

3.3. Caso concreto.

A través de auto del 22 de noviembre de 2022³, el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, dispuso la remisión del presente asunto, ante esta Corporación, aduciendo falta de competencia funcional, en la medida en que la demanda inicialmente formulada, se dirigió en contra de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño, entidad del orden nacional.

Ahora bien, en virtud de las facultades de verificación reconocidas en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, mediante auto del 19 de enero de 2023, este despacho, en sala unitaria, dispuso la inadmisión de la demanda, con el objeto de que se verificara, entre otros aspectos, las acciones u omisiones concretas que se reprochan a las entidades citadas como demandadas, y que contaran con la virtualidad de amenazar los derechos invocados.

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante aportó escrito mediante el cual, además de referir la subsanación de los aspectos puestos de presente en la aludida providencia, optó por la supresión de la Curaduría Urbana Primera de Pasto y la Corporación Autónoma Regional de Nariño, como integrantes de la parte demandada.

En consonancia con lo anterior, advierte este despacho que, de conformidad con las reglas de competencia ya reseñadas, el trámite de la presente acción, en tanto convoca la intervención únicamente del municipio de Pasto, autoridad territorial, no puede ser asumido por este Tribunal, y en cambio, deberá ser devuelto ante el Juzgado remitido, pues, al tenor de las aclaraciones realizadas por las accionantes, se muestra como el competente bajo el factor funcional.

Así las cosas, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño⁴, remitirá el proceso de inmediato ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, a fin de que prosiga con el conocimiento del presente asunto.

³ Índice 3, documento 008

⁴ De conformidad con el art. 125 del CPACA, el auto que remite por competencia es de ponente, considerando que no se pone fin al proceso.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Tribunal, por el factor funcional para conocer del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en referencia, por los motivos señalados.

SEGUNDO. En firme, procédase a la inmediata devolución del expediente y sus anexos, ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, para que prosiga con el conocimiento del mismo.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A.C.A y a los buzones electrónicos del demandante: danielapabn99@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

Firmado Por:

Sandra Lucía Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6e8362c87e50a75cee45277c283717d795b100f6ecc83838397e4f7c24c76d**

Documento generado en 02/02/2023 09:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>